
INFORME SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE ETIQUETADO DEL REAL DECRETO 1468/1988, DE 2 DE DICIEMBRE A LOS PRODUCTOS OBJETO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 188/2016, DE 6 DE MAYO.

I. Consulta planteada

La Consejería de Salud y Familias de la Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía, ha solicitado informe a esta Dirección General, conforme al procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, en relación a la posible aplicación de legislación en materia de protección de los consumidores y usuarios sobre equipos radioeléctricos.

En concreto se refiere a la identificación en el mercado de teléfonos móviles que presentan en sus envases información sobre las características en inglés y sin incorporar dirección del importador ni el lugar de fabricación del mismo. Dichos envases vienen precintados de forma que no se permite al consumidor conocer otra información generalmente obligatoria en las etiquetas de los productos de consumo antes de la compra.

La cuestión se plantea para determinar si a los productos radioeléctricos como los del caso presentado, les son de aplicación:

- Únicamente el Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación,
- O también el Real Decreto 1468/1988, de 2 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios.

En relación con el asunto y, una vez consultada la Subdirección General de Arbitraje y Derechos del Consumidor, así como la Abogacía del Estado del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, se informa lo siguiente:

En primer lugar, los productos objeto de esta consulta están específicamente regulados por el [Real Decreto 188/2016](#), de 6 de mayo, que transpone la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las

Informe de 8ª Conferencia Sectorial de Consumo

legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos. En su Disposición adicional cuarta sobre *colaboración administrativa*, se indica:

“La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y las Administraciones competentes en materia de seguridad industrial tienen el deber de colaborar tanto en lo referido a la evaluación de la conformidad como en lo que se refiere a las funciones inspectoras y sancionadoras respecto de los aparatos de cualquier naturaleza que incorporen un equipo de telecomunicación para su funcionamiento o para cualquier actividad auxiliar de los mismos, a efecto de que cada autoridad pueda ejercer lealmente las funciones que normativamente tienen atribuidas.”

Lo que parece admitir la existencia de otras autoridades con funciones normativamente atribuidas, como las de vigilancia del mercado de productos destinados al consumidor recogidas en el artículo 13 del Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad de los productos.

Sin embargo, parece que el contenido de esta disposición adicional cuarta no se encuentra totalmente alineado a lo largo del articulado del Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, que en su artículo 34 expone que:

“El órgano administrativo encargado de la vigilancia del mercado de equipos telecomunicación será la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que podrá apoyarse en otros organismos o entidades, por ella designados, para el ejercicio de las funciones que le atribuye el presente reglamento.”

En el que se cita como autoridad única a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, sería necesario por tanto aclarar qué otras autoridades con competencias en inspección y sanción, pueden ejercer estas funciones en productos de su ámbito competencial, aunque comuniquen a la citada Secretaría de Estado las actuaciones llevadas a cabo.

Asimismo, en el artículo 9.12 se indica lo siguiente:

“Sobre la base de una solicitud motivada del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias, en papel o formato electrónico, para demostrar la conformidad del equipo radioeléctrico con el presente reglamento, en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad y preferentemente en castellano. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantee el equipo radioeléctrico que han introducido en el mercado.”

Omite por tanto a otras autoridades que tengan funciones atribuidas de vigilancia del mercado, como las correspondientes de Consumo de las comunidades autónomas, a la hora

Informe de 8ª Conferencia Sectorial de Consumo

de solicitar la información y documentación a los fabricantes, lo que dificultaría llevar a cabo sus funciones.

Asimismo, el Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, contiene disposiciones sobre información que debe acompañar a los productos. En concreto en los artículos 9 y 11, como se cita a continuación.

“Artículo 9. Obligaciones de los fabricantes.

...

6. Los fabricantes se asegurarán de que los equipos radioeléctricos que hayan introducido en el mercado lleven un número de tipo, lote o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación y trazabilidad. Si el tamaño o la naturaleza del equipo no lo permiten, la información indicada anteriormente deberá figurar en el embalaje o en un documento que acompañe al equipo, disponible siempre con el mismo, en el momento de la comercialización.

7. Los fabricantes indicarán en el equipo radioeléctrico su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y la dirección postal de contacto o, cuando no sea posible, en su embalaje o en un documento que acompañe al producto. La dirección deberá indicar un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

8. Los fabricantes garantizarán que el equipo radioeléctrico vaya acompañado de las instrucciones y de información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales y, al menos en castellano, si se pone el equipo en el mercado español. Dichas instrucciones incluirán la información necesaria para utilizar el equipo radioeléctrico de acuerdo con el uso previsto. Esta información incluirá, en su caso, una descripción de los accesorios y componentes, incluido el software, que permiten que el equipo radioeléctrico funcione correctamente según lo previsto. Dichas instrucciones e información relativa a la seguridad, así como todo etiquetado, serán claros, comprensibles e inteligibles.

En el caso de equipos radioeléctricos que emitan intencionadamente ondas radioeléctricas, se incluirá asimismo y de forma obligatoria, la siguiente información:

- a) Banda o bandas de frecuencia en las que opera el equipo radioeléctrico.*
- b) Potencia máxima de radiofrecuencia transmitida en la banda o bandas de frecuencia en las que opera el equipo radioeléctrico.*

9. Los fabricantes garantizarán que cada unidad de equipo radioeléctrico vaya acompañada de un ejemplar de la declaración UE de conformidad o de una declaración UE de conformidad simplificada. En este último caso, la declaración UE de conformidad

Informe de 8ª Conferencia Sectorial de Consumo

simplificada contendrá la dirección exacta de internet donde pueda obtenerse el texto íntegro de la declaración UE de conformidad. Esta dirección de internet deberá permitir un acceso directo al texto íntegro indicado anteriormente.

10. En casos en los que existan restricciones para la puesta en servicio o requisitos relativos a la autorización de uso, la información que figure en el embalaje deberá permitir la identificación de los Estados miembros o el área geográfica del Estado miembro en los que se aplican estas restricciones o requisitos. Esta información deberá incluirse también con las instrucciones que acompañen al equipo radioeléctrico. El fabricante o su representante autorizado o importador en España puede dirigirse al Ministerio de Industria, Energía y Turismo utilizando el formulario incluido en el anexo X para recabar información sobre las restricciones de uso de los equipos radioeléctricos que quiere poner en el mercado español, caso de que existan en parte o en toda la geografía española, a fin de cumplimentar correctamente las obligaciones impuestas en este artículo.”

“Artículo 11. Obligaciones de los importadores.

...

3. Los importadores indicarán en el equipo radioeléctrico su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección postal de contacto. Cuando no sea posible, bien porque el tamaño del equipo no lo permite, o cuando los importadores tengan que abrir el embalaje para indicar su nombre y dirección con el equipo radioeléctrico, la información indicada anteriormente se podrá colocar en el embalaje o en un documento que acompañe al equipo radioeléctrico. Los datos de contacto figurarán en castellano o en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades nacionales de vigilancia del mercado.

4. Los importadores garantizarán que el equipo radioeléctrico vaya acompañado de las instrucciones y de la información relativa a la seguridad en castellano, o en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales si el equipo radioeléctrico se destina a un mercado diferente del español.”

Sin embargo, es evidente que el ámbito de aplicación del Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, incorpora productos que en su mayoría están destinados a los consumidores. No puede obviarse, por tanto, la existencia de legislación concurrente en materia de protección al consumidor, en concreto el régimen jurídico de protección de los consumidores y usuarios, incorporado a nuestro ordenamiento en el ámbito de las competencias estatales a través del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (en adelante TRLGDCU) por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que no excluye ningún sector del ámbito de aplicación de su parte general por lo que se puede

Informe de 8ª Conferencia Sectorial de Consumo

afirmar que se trata de una norma de carácter básico y horizontal que garantiza en todos los sectores un nivel mínimo de protección, y que reconoce la capacidad sancionadora de las Administraciones de Consumo (artículo 47). Véase el Informe [SGADC/2553/2017/F](#) sobre las competencias sancionadoras de las autoridades de consumo de las Comunidades Autónomas en sectores que cuentan con legislación sectorial, aprobado conforme al procedimiento de la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo

Por su parte, el artículo 12.1 del TRLGDCU dice:

“1. Los empresarios pondrán en conocimiento previo del consumidor y usuario, por medios apropiados, los riesgos susceptibles de provenir de una utilización previsible de los bienes y servicios, habida cuenta de su naturaleza, características, duración y de las personas a las que van destinados, conforme a lo previsto en el artículo 18 y normas reglamentarias que resulten de aplicación.”

Y el artículo 18 sobre etiquetado y presentación de los bienes y servicios establece:

“1. El etiquetado y presentación de los bienes y servicios y las modalidades de realizarlo deberán ser de tal naturaleza que no induzca a error al consumidor y usuario, especialmente:

a) Sobre las características del bien o servicio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.

b) Atribuyendo al bien o servicio efectos o propiedades que no posea.

c) Sugiriendo que el bien o servicio posee características particulares, cuando todos los bienes o servicios similares posean estas mismas características.

2. Sin perjuicio de las exigencias concretas que se establezcan reglamentariamente, todos los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, acompañar o, en último caso, permitir de forma clara y comprensible, información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, en particular sobre las siguientes:

a) Nombre y dirección completa del productor.

b) Naturaleza, composición y finalidad.

c) Calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial, si la tienen.

d) Fecha de producción o suministro y lote, cuando sea exigible reglamentariamente, plazo recomendado para el uso o consumo o fecha de caducidad.

e) Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsible.

3. Sin perjuicio de las excepciones previstas legal o reglamentariamente, las indicaciones obligatorias del etiquetado y presentación de los bienes o servicios comercializados en España deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.”

Informe de 8ª Conferencia Sectorial de Consumo

Existe por tanto un principio de información aplicable a todos los productos de consumo que impone qué información y cómo debe ser esta, además de establecer la obligación a que sea previamente visible o puesta a disposición del consumidor antes de tomar la decisión y/o ejercer su derecho a la compra.

En desarrollo de esta disposición, se aprobó el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, que no es aplicable a todos aquellos productos industriales que tengan normativa específica en esta materia. Sin embargo, esta normativa específica deberá respetar, por un lado, el nivel básico de protección establecido en el TRLGDCU y su normativa de desarrollo, y por otro, en todos aquellos aspectos no regulados por dicha normativa específica aplicará el régimen general de protección de los consumidores y usuarios.

Dicho Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, da continuidad al principio de información previa al consumidor y a la necesidad de que ésta información venga en castellano, lengua oficial del estado, como puede leerse en su preámbulo:

“la presencia progresiva en el mercado nacional de productos de importación, en cuyas etiquetas aparecen, con gran frecuencia, expresiones en idiomas extranjeros sin las oportunas traducciones a la lengua española oficial del Estado, impiden, en general, una adecuada información y conocimiento suficiente por parte de los usuarios”

En relación a la información obligatoria en el etiquetado de los productos, el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, dispone de manera similar al Real Decreto sobre productos radioeléctricos, con la salvedad de que el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre presenta más explícitamente la puesta a disposición de toda la información en la etiqueta de manera que ésta sea visible al consumidor.

Tal y como expone su artículo 8:

“8.1 Todas las inscripciones a las que se ha hecho referencia deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.

8.2 Los datos obligatorios del etiquetado deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles por el consumidor, no pudiéndose, usar abreviaturas, excepto para las unidades de las magnitudes físicas reseñadas que se atenderán a lo que dispone la legislación oficial vigente.

8.3 Las etiquetas Que contengan los datos obligatorios se situarán sobre el propio producto o en su envase y de forma que sean perfectamente visibles por el consumidor o usuario. No obstante, en los productos duraderos de uso repetido o por razones justificadas de espacio, los datos obligatorios podrán figurar en folletos o documentos que acompañen al mismo.”

II. Conclusión

La ausencia de información obligatoria y al menos en castellano en el envase de los productos objeto de esta consulta, menoscaba los derechos del consumidor recogidos en el TRLGDCU, que tiene carácter básico. No puede abandonarse, por tanto, el cumplimiento de los requisitos de información al consumidor a la suposición de que ésta se encuentre correctamente en el interior de una caja precintada.

De conformidad con el informe [SGADC/2553/2017/E](#), no habría inconveniente para que las autoridades de consumo sancionen conductas previstas y tipificadas en la normativa de consumo, dirigidas a la defensa y protección de los consumidores y usuarios, en cualquier ámbito sectorial, máxime cuando tales conductas no estén previstas en la normativa sectorial.

El Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, no regula la particular obligación de mostrar determinada información en la etiqueta de forma visible al consumidor. Se considera por tanto apropiado aplicar el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, que exige que los datos obligatorios en la etiqueta sean puestos en conocimiento del consumidor, con carácter previo y al menos en castellano, por ser aspectos no regulados específicamente por ese Real decreto.